RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 003-2020– MDY

Puerto Callao, 08 de enero del 2020

VISTOS:

El Tramite Externo N° **00587-2019**, adjunto el escrito presentado de fecha 10 de enero del 2019, el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa L.T.D.A, debidamente representado por su Secretario General el SR. RAFAEL RIOS GIPA, el Informe Legal N° 009-2020-MDY-GAT-AL/RMRP, con Informe N° 113-2019-MDY-GAT, proveído N° 145-2019-MDY-GM-GAJ , el Informe Legal N°0026-2020-MDY-GM-GAJ, y demás recaudos; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el **artículo 194° de la Constitución Política del Estado**, concordante con el **artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades**, indica que: *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento legal"*;

Que, mediante Expediente Externo N° 00587-2019 adjunto el escrito presentado de fecha 10 de enero del 2019, el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa L.T.D.A, debidamente representado por su Secretario General el SR. RAFAEL RIOS GIPA, con DNI N° 00070389, solicita dejar sin efecto todo tramite que soliciten los mencionados, porque están posesionados ilegalmente en propiedad privada; la misma que, el AA.HH CARLOS ACHO MEGO, se encuentra actualmente con orden de lanzamiento, AA.HH La Paz de Yarinacocha de igual forma y el CENTRO POBLADO SAN PABLO DE TUSHMO está en dos instancias con sentencias improcedente, a favor del sindicato. El área que ocupa el AA.HH. LA PAZ DE YARINACOCHA, está ocupando parcialmente el fundo Santa María parcela B, propiedad del sindicato mencionado, adjuntando; copias de DNI del representante legal, copia de otorgamiento de facultades, copia de sentencias judiciales y copias de plano del inmueble;

Que, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con proveído N° 145-2019-MDY-GM-GAJ, de fecha 09 de mayo del 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica remite a la Gerencia de Acondicionamiento territorial – MDY, que remita el informe documentado sobre el expediente externo en trámite (delimitación de remensura, topografía, constancia de posesión, servicios básicos, visación de planos, etc) de los AA.HH mencionados líneas arriba;

Que, con Informe N° 113-2019-MDY-GAT, de fecha 30 de mayo del 2019, la encargada del archivo de la GAT-MDY, remite a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial – MDY, informa sobre la búsqueda respectiva en el acervo documentario, se remite: file rojo del AA.HH CARLOS ACHO MEGO con 376 folios, file rojo del Centro Poblado San Pablo de Tushmo con 487 folios, file rojo del AA.HH. La Paz de Yarinacocha, Tomo I, Tomo II, Tomo III. Acompañada de la solicitud del señor Rafael Ríos Gipa, en su calidad de Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa L.T.D.A (COOTRIP), se aprecia diversas sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional de la ciudad de Pucallpa, con respecto a los AA.HH. mencionados líneas arriba, coligiéndose que a la fecha se encuentran en proceso judicial en etapa de ejecución;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 294-2019-MDY, de fecha 06 junio del 2019, la misma que en su parte resolutiva, específicamente en su artículo primero DISPONE LA INHIBICIÓN, por parte de esta Municipalidad Distrital de Yarinacocha, respecto del pronunciamiento a todo trámite administrativo (delimitación de remensura, topografía, constancia de posesión, servicios básicos, visación de planos, etc) respecto a los AA.HH CARLOS ACHO MEGO, AA.HH. LA PAZ DE YARINACOCHA y el CENTRO POBLADO SAN PABLO DE TUSHMO, hasta que el órgano jurisdiccional se pronuncie de forma definitiva respecto de los procesos de estos tres últimos. Estando inhibida esta municipalidad respecto del proceso judicial en que se encuentran los AA.HH antes mencionados, los moradores de dichos sectores ha presentado solicitudes de constancias de posesión y otros aduciendo que estos no se encuentran dentro de los límites que le corresponden al Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa L.T.D.A (COOTRIP), por cuanto se estaría vulnerando sus derechos con la resolución emitida (INHIBICION);

Que, con Informe Legal N° 001-2020-MDY-GAT-AL/RMRP de fecha 08 de enero del 2020, el Asesor Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial recomienda declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 294-2019-MDY de fecha 06 de junio 2019, además de que se proceda a atender las solicitudes presentadas por los administrados y que se encuentran pendientes de trámite;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, modificado mediante Decreto supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444; mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, artículo 213° - Nulidad de oficio, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo, señala que, El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;

Que, del mismo cuerpo legal se tiene el Artículo 10.- Causales de nulidad[1], el Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad[2], el artículo 12.- establece los efectos de la declaración de nulidad[3] y el Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional;

Que, el Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional, 75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersone al proceso;

Que, el artículo 120° numeral 1) del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, se tiene de los actuados y haciendo un análisis de acuerdo a las normatividad vigente y de conformidad con la Constitución Política del Perú, que para dar el trámite legal respecto de la solicitud del administrado se debió accionar de la siguiente manera: que una vez recibida la solicitud que contiene la petición de parte del administrado el cual conllevo a que se emita la Resolución de Alcaldía N° 294-2019-MDY, de fecha 06 de junio del 2019, se debió cursar al organismo jurisdiccional respecto del trámite judicial que se venía ventilando respecto de los AA.HH CARLOS ACHO MEGO, AA.HH. LA PAZ DE YARINACOCHA y el CENTRO POBLADO SAN PABLO DE TUSHMO contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA INDUSTRIAL TRIPLAYERA PUCALLPA L.T.D.A., los cuales no se dieron por parte del área competente, ya que se presumen como verdaderos y auténticos legalmente los presentados por el administrado esto en base al principio de presunción de veracidad[4], pero eso no exime de que esta entidad pueda solicitar de oficio el estado del trámite judicial con el fin de corroborar lo presentado por el administrado, tal y como lo establece el artículo 75° Conflicto con la función jurisdiccional[5], del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con la finalidad de no vulnerar derecho de terceros ha cursado los oficios al organismo jurisdiccional competente con el fin de que este puede comunicar a esta entidad respecto del trámite y estado del proceso en donde están involucrados el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA INDUSTRIAL TRIPLAYERA PUCALLPA L.T.D.A y los AA.HH CARLOS ACHO MEGO, AA.HH. LA PAZ DE YARINACOCHA y el CENTRO POBLADO SAN PABLO DE TUSHMO, la Gerencia de Asesoría Jurídica omitió Oficiar al Órgano Jurisdiccional competente, siendo ello una causal de nulidad de los actos administrativos emitidos, por cuanto se vulnera el derecho de los administrados a obtener los documentos pertinentes para acceder a los servicios básicos;

---

[1]TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 - Artículo 10.- Causales de nulidad, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. ***2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14***. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

[2]Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad[2] 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. ***11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.*** 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

[3] artículo 12.- establece los efectos de la declaración de nulidad ***12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.*** 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

[4]1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

[5]El Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional, 75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersone al proceso.

superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersone al proceso.

Que, en la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 294-2019-MDY, de fecha 06 de junio del 2019, no se tomó en cuenta y no se cursó ningún oficio a las instancias Judiciales para ver en que estando se encontraban los procesos judiciales, por lo cual podemos denotar que la emisión de dicha resolución ha incurrido en causal de nulidad ya que ***"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"***, por lo que deviene en nulidad de oficio;

Que, habiendo detectado que se ha incurrido en un defecto y omisión el cual es causal de nulidad y siendo un Resolución Gerencial emanada de manera jerárquica, el artículo 11.2 establece que ***"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica"***;

Que, mediante el **Informe Legal N° 0026-2020-MDY-GM-GAJ** de fecha 08 de enero de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina PROCEDENTE declarar la NULIDAD de OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 294-2019-MDY de fecha 06 junio del 2019, ya que no se llevó a cabo un debido procedimiento; retrotrayendo los actuados a la etapa de calificación de la solicitud cursada por el administrado Rafael Ríos Gipa;

Que, estando a los considerandos expuestos en el Informe Legal N° 0026-2020-MDY-GM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica y a las facultades que confiere el Art. 20, Inc. 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 294-2019-MDY de fecha 06 de junio del 2019, retrotrayéndola a la etapa de calificación de la solicitud cursada por el administrado Rafael Ríos Gipa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR todos los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda a Oficiar al órgano Jurisdiccional competente a fin de que proporcione información respecto del estado de los procesos judiciales entre las partes involucradas.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a Secretaría General la distribución de la presente Resolución a las áreas respectivas y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación del acto resolutivo en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
Abg. JERLY DIAZ CHOTA
ALCALDESA